INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/58/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/58/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema Infomex-Veracruz, por ---------- en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el once de enero del año dos mil diez e identificada con el número de folio 00003910; y:

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil diez en punto de las catorce horas con cuarenta y dos minutos, ---------- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00003910 dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a foja 4 del expediente, se advierte requiriere que la información le sea proporcionada en copia certificada con costo, y que peticiona la siguiente información:

> "...Solicito me sea proporcionada la información publica referente al ejercicio del presupuesto aprobado para el H. Ayuntamiento de Córdoba; Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 donde se especifique la siguiente información:
> 1. El monto especifico del recurso ejercido y cuales son las asociaciones a las que se les otorgo recursos del rubro de "ayudas subsidios y transferencias", en especifico del sub-rubro "ayudas a ayudas a agrupaciones e instituciones" en los ejercicios fiscales 2008 y 2009.
> 2. El monto ejercido para pago de asesores por honorarios, así como el pago desglosado a cada asesor y los nombres de los mismos, que el Ayuntamiento ejerció en el periodo fiscal 2008 y 2009.
> 3. El concepto, monto y rubro con el que se pago o se gratifico a los CC. ---- ---- ------- y/o ------- ---------- -------..."

II. Vista la documental incorporada a foja 9 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00003910, se advierte que el día veinticinco de enero del año en curso, el sujeto obligado notifica la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia Estatal, corroborable en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la prórroga", misma que contiene en calidad de archivo adjunto el escrito de fecha veinticinco de enero del año que transcurre, emitido por ---------- y dirigido al recurrente. Asimismo en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, el día veinte de febrero del dos mil diez, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00001410, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: "…"...Falta de respuesta a la información pública solicitada, así como actualizar prórrogas sin fundamento, con posible dolo, para dilatar la respuesta...". Obsérvense las fojas 1 y 2 del sumario.

III. El día veintidós de febrero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintidós de febrero del dos mil diez, por haber sido interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/58/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/066/22/02/2010 de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día veinticuatro de febrero del dos mil diez e incorporado a fojas de la 13 a la 16 del sumario, acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día diez de marzo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día veintiséis de febrero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 16 reversa a la 27 de autos.

VI. El día cinco de marzo de dos mil diez en punto de las diecisiete horas, el sujeto obligado vía correo electrónico, proveniente de la cuenta utaim@cordoba.gob.mx, remitió a la cuenta contacto@verivai.org.mx correspondiente a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, correo electrónico con cuatro anexos emitido por ----------, recibido en la misma fecha en la Secretaría General de este Instituto, como se advierte del sello de recibido en original, visibles a fojas de la 28 a la 35 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día ocho del mismo mes y año: a) Tener por recibido el correo electrónico y sus anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta ---------- en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como dirección de correo electrónico del sujeto obligado para que le sean practicadas las notificaciones la cuenta identificada como uatim@cordoba.gob.mx; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados ---------- y/o ----------; f) Como diligencia para mejor proveer se le requiere al recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si el oficio número UT049 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al revisionista, que le fuera remitido por el personal actuarial de este Instituto vía electrónica en fecha nueve de marzo del año en curso, satisface la solicitud de información de fecha once de enero del año en curso y se identifica con el número de folio 00003910; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y h) Notificar a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, obsérvense las fojas 38 reversa a la 47 del sumario.

VII. A foja 43 y 44 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día diez de marzo del año dos mil diez, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia y ante la comparecencia del recurrente y del Encargado de la Unidad de Acceso de la entidad municipal, por lo que acto seguido se les informó que disponían de un término de quince minutos para formular sus alegatos. Por su parte, el revisionista manifiesta: *"Mediante esta audiencia me doy presentado ante esta autoridad, y así mismo concedo autorización dentro del presente expediente al Licenciado ---------- para los efectos de su intervención en el presente asunto; también manifiesto que solicito que cualquier ocurso o notificación me sea realizada en el domicilio marcado como Ingenieros número dieciséis de la Unidad Magisterial, código postal noventa y un mil diez. Que derivado de la notificación que me fue hecha el día de ayer, me reservo el término de tres días para manifestar el por qué considero no fue contestado lo solicitado al Ayuntamiento de Córdoba. Es cuanto tengo que decir al respecto"*. De inmediato, se le concedió el uso de la voz al Licenciado ----------, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, quien manifestó, lo que a continuación se precisa: *"Que se ratifica en todos sus términos el escrito de contestación al recurso de revisión que fue enviado a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha cinco de marzo del presente año, solicitando que la información que fue anexada a esa contestación se tenga como pruebas de mi parte y que forma contestación a la solicitud de información del expediente que nos ocupa motivo de este recurso de revisión, lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver. Es cuanto tengo que decir al respecto"*.

Vistas las manifestaciones de las partes, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que considero pertinentes; 2) Se le autorizo al promovente, que el Licenciado --- --- ---, tenga intervención en el presente asunto en los términos del numeral 17 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 3) Respecto a la petición de ser notificado en el domicilio señalado por el incoante, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dese vista al Consejo General para que resuelva lo conducente, lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue promovido a través del Sistema Infomex-Veracruz; 4) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía, a los cuales se les dará el valor que corresponda, por lo que deberán agregarse a los autos; y 5) Por cuanto hace a la solicitud del sujeto obligado respecto a tenerle como pruebas las documentales anexas al escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, visibles a fojas de la 29 a la 31, se le indica que debe estarse a lo acordado en el proveído de fecha ocho de marzo del año en curso.

VIII. Visto el estado procesal del expediente, especialmente la vista con la que se da cuenta al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a petición del Consejero Ponente, respecto de la petición de ---------- en su carácter de recurrente a efecto de ser notificado en el domicilio por él señalado, y toda vez que el

recurso de revisión que nos ocupa se interpuso por medio del sistema Infomex-Veracruz, por lo que a fin de no paralizar el presente asunto y de no violentar los derechos procesales del recurrente, es que el Pleno de este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el contenido del artículo 4 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó: tener por señalado para ori y recibir notificaciones de carácter personal al revisionista, el ubicado en la calle ---------- ------ ---------- de esta Ciudad Capital; lo anterior, sin perjuicio de que de manera conjunta se sigan practicando las notificaciones por correo electrónico, y por medio del sistema Infomex-Veracruz, las que resulten procedentes. Proveído notificado a la parte recurrente el día dieciséis de marzo del año en curso y al sujeto obligado al día siguiente, tal como se advierte de las constancias a fojas 45 rever, 50 a la 52, 56 a la 60 y de 64 a la 68.

IX. El día doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por ----------, a través del cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha ocho de marzo de esta anualidad, a través del cual se le requirió que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestara si del contenido del oficio número UT049 de fecha cinco de marzo del dos mil diez, el cual le fuera remitido en formato electrónico a su cuenta de correo autorizado de parte del actuario notificador de este Instituto. Es así que vistas las manifestaciones que hiciera el incoante, el Consejero Ponente, mediante diverso de fecha doce de marzo del año que transcurre, acordó tenerlo por cumplido en tiempo y forma, y respecto a la expedición de copias certificadas de las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, previo pago que ello genere así como de recibo que otorgue en autos, debiendo identificarse para su entrega y recepción, por último, tocante a la solicitud de tenerle por acordado el domicilio señalado por el recurrente, situación peticionada en la diligencia de alegatos y acordada por el Pleno de este Consejo General mediante proveído de fecha diez de marzo del año en curso, razón por la cual deberá estarse a lo acordado. Acuerdo notificado al incoante, el día dieciséis de marzo del año dos mil diez, como se advierte a fojas 49 reversa, 53 a 56, 61 a la 63, 69 a la 72 del sumario.

X. El veintitrés de marzo del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00003910 misma que se tuvo por presentada el día once de enero de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a fojas 1 y 2 del sumario, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el

contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece ---------- con el carácter de Encargado de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, además exhibe nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

El sujeto obligado, al comparecer ante este Órgano Garante, mediante la impresión del escrito de fecha cinco de marzo del año en curso, documental incorporada a foja 29 y 30 del sumario, en cumplimiento con el inciso e) del proveído de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, nombró como delegados a los Licenciados ---------- y/o ----------.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el sistema informático Infomex-Veracruz, es que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por ---------- el día veinte de febrero del año dos mil diez identificado con el número de folio PF00001410, el cual obra incorporado a foja 1 y 2 del expediente, advirtiéndose el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causan, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 3 a la 9 del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integró el expediente identificado con la clave IVAI-REV/58/2010/JLBB, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión que se tuvo por presentado el día veintidós de febrero del año en curso, es así que se analiza el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, a foja 3 del sumario, siendo visible el motivo de la interposición del recurso: "...Falta de respuesta a la información pública solicitada, así como actualizar prórrogas sin fundamento, con posible dolo, para dilatar la respuesta...". Asimismo de la documental incorporada a foja 9 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00003910, se desprende que el día diecinueve del mes de febrero del

año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, advirtiéndose que el día veinticinco de enero del año que transcurre el sujeto obligado notifica la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no existe registro que acredite que la entidad municipal hubiera realizado notificación alguna en los términos precisados en los numerales 57 y 59 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia.

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00003910 agregado a foja 4, 5 y 6 del expediente se desprende que ---------- el día once de enero del año que transcurre en punto de las catorce horas con cuarenta y dos minutos, presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día dieciocho de enero del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día veinticinco de enero del esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día nueve de febrero del año dos mil diez.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información y de la pantalla denominada "Documenta la prórroga", se advierte que el sujeto obligado el día veinticinco de enero del año en curso, notifica al recurrente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, por lo que al ampliarse el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información 00003910, el sujeto obligado debe realizarlo a más tardar el día nueve de febrero del año en curso, por otra parte, de modo alguno se advierte que el sujeto obligado hubiera realizado alguna otra acción tendiente a dar contestación a la solicitud, por el contrario, el día diecinueve de febrero de este año, se da cierre de los subprocesos.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del diez de febrero al cuatro de marzo de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día veinte de febrero de dos mil diez en día inhábil, teniéndosele por presentado con su medio recursal

el día veintidós de febrero de esta anualidad, por lo que se advierte que el recurso de revisión cumple con el requisito de oportunidad.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, por ser de orden público, encontrándose lo siguiente:

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.cordoba.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, adviertiendose un link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cordoba.gob.mx/Default.aspx?alias=www.cordoba.gob.mx/Transparencia, sin embargo de la inspección realizada al sitio en comento, de modo alguno se advierte que dicho portal de transparencia donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia. Por lo que no es susceptible de actualizarse la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones que obran en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, vía Sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848, es obligación de cada uno de los sujetos obligados la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00003910, por lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez se le formuló requerimiento a la parte recurrente para que manifestara si la información contenida en el oficio UT049 de fecha cinco de marzo del año en curso, la cual le fue remitida vía electrónica por un actuario de este Órgano Garante, satisface la solicitud de información. Por su parte, el revisionista mediante escrito emitido y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de marzo del año que transcurre, el cual obra agregado a fojas 46 y 47 del expediente, manifiesta: "...Considero que el sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Córdoba solo contesto el cuestionamiento marcado con el numeral 2...", es así que al no existir manifestación expresa del recurrente respecto a estar satisfecho con la respuesta emitida por el sujeto obligado, no es dable actualizar la causal.
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de ser desechado o sobreseído, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...Falta de respuesta a la información pública solicitada, así como actualizar prórrogas sin fundamento, con posible dolo, para dilatar la respuesta..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado mediante correo electrónico, proveniente de la cuenta de correo utaim@cordoba.gob.mx, remitido el día cinco de marzo de este año, y dirigido a la cuenta de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, comparece ante este Instituto a dar cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados a través del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, remitiendo el escrito de fecha cinco de marzo de esta anualidad, el cual se encuentra incorporado a fojas 29 y 30 del sumario, ofreciendo como prueba lo siguiente: "...1.- La Respuesta que por este conducto entrego al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consistente en el oficio No. UT049 de fecha 05 de Marzo de 2010 dirigido al C. ----------, por el cual se le proporciona la información que solicitó. (dos fojas que se encuentran en formato pdf). El anterior documento rogamos que se le ponga a la vista del ciudadano al acordar el presente o al momento de celebrarse la audiencia del 10 de Marzo del 2010..."

Ahora bien, visto el contenido del oficio número UT049 fechado el cinco de marzo de dos mil diez, se observa que da respuesta de manera extemporánea y unilateral a la solicitud de información bajo el folio 00003910, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido al revisionista, el cual se encuentra agregado en autos a fojas 34 y 35 del sumario, es que en el proveído de fecha ocho de marzo del año en curso, como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar el oficio de cuente y remitirlo al ahora revisionista en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto del proveído que contiene el requerimiento, a efecto de que en un término no mayor de tres días hábiles se imponga de su contenido, y manifieste a este Instituto si la información satisface la solicitud que en fecha once de enero del año dos mil diez presentara a través del Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligad bajo el folio 00003910, con el apercibimiento que en caso de no actuar de la forma y plazo antes mencionado, el presente asunto será resuelto con las constancias que obran en el expediente.

Durante el desahogo de la diligencia correspondiente a la audiencia de alegatos, el recurrente al momento de formular sus alegatos, menciona lo siguiente: "...me reservo el término de tres días para manifestar el por qué considero no fue contestado lo solicitado al Ayuntamiento de Córdoba...". En cumplimiento con el requerimiento formulado en el proveído de fecha ocho de marzo de esta anualidad, es que el recurrente presenta el escrito de fecha doce de marzo del año en curso, a través de la Oficialía de Partes, a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibido en la misma fecha de su emisión, el cual se encuentra incorporado a fojas 46 y 47 del expediente, de cuyo contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

> "...De lo anterior, manifiesto lo siguiente:
>
> a) Considero que el sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Córdoba solo contesto el cuestionamiento marcado con el numeral 2.

Por cuanto hace a la siguiente información el sujeto obligado no contestó:

a) Queda sin contestar el numeral 1, toda vez que no se informó cuales son las asociaciones a las que se les otorgo recursos del **rubro de "ayudas subsidios y transferencias", del presupue**sto ejercido por el H. Ayuntamiento de Córdoba.
b) Queda sin contestar el numeral 3, no se hizo señalamiento alguno **por parte del sujeto obligado, a la solicitud especifica de: "El** concepto, monto y rubro con el que se pago o se gratifico a los CC. ---------- y/o ----------**."..."**

De lo anterior, es de concluirse que la información proporcionada por el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo satisface las pretensiones del peticionario de manera parcial, debido a que el recurrente al comparecer a imponerse respecto del contenido del oficio número UT049 fechado el cinco de marzo de dos mil diez, así las cosas tenemos que de la información peticionada en el ordinal uno de la solicitud de información en comento, el recurrente no se inconforma del monto específico de recurso ejercido a favor de asociaciones a las que se les otorgó recursos del rubro "ayudas subsidios y transferencias", en específico del sub-rubro "ayudas a agrupaciones e instituciones", en los ejercicios fiscales 2008 y 2009, por lo que se deduce la satisfacción del incoante respecto de la información peticionada en el ordinal uno únicamente en cuanto hace al monto de presupuesto ejercido en beneficio de asociaciones. Asimismo declara su satisfacción expresa respecto de la información recibida tocante al numeral dos de la solicitud de información con número de folio 00003910, consistente en la siguiente información: "...2.-El monto de ejercido para pago de asesores por honorarios, así como el pago desglosado a cada asesor y los nombres de los mismos, que el Ayuntamiento ejerció en el periodo fiscal 2008 y 2009...", por lo tanto, esa información no será analizada en la presente resolución.

Es así que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz con la respuesta, de modo unilateral y extemporáneo, emitida por ----------, en su carácter de Encargo de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, a través del oficio número UT049 fechado el cinco de marzo de dos mil diez, cumple con la obligación de acceso a la información del recurrente, únicamente respecto de "...la información publica referente al ejercicio del presupuesto aprobado para el H. Ayuntamiento de Córdoba; Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 donde se especifique la siguiente información...", específicamente la contenida en el ordinal uno únicamente cuanto hace a "...cuáles son las asociaciones a las que se les otorgó recursos del rubro "ayudas subsidios y transferencias", en específico del sub-rubro "ayudas a agrupaciones e instituciones", en los ejercicios fiscales 2008 y 2009..." y lo peticionado en el ordinal 3, consistente en: "...3. El concepto, monto y rubro con el que se pago o se gratifico a los CC. ---------- y/o ----------..."

Cuarto. Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera revocado por el sujeto obligado al comparecer ante este Organismo Autónomo mediante el correo electrónico de fecha cinco de marzo del año en curso proveniente de la cuenta de correo electrónico utaim@cordoba.gob.mx al cual le adjunto el oficio número UT049 de

fecha cinco de marzo de esta anualidad, de cuyo contenido se advierte la respecta unilateral y extemporánea que emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Municipal a la solicitud de información con número de folio 00003910. Documentales incorporadas a fojas de la 28 a la 35 del sumario y valoradas en del contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por su parte, del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información constancia agregada a foja 4, 5 y 6 de este sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente y respecto de la cual se circunscribe la litis es la siguiente:

> "...Solicito me sea proporcionada la información publica referente al ejercicio del presupuesto aprobado para el H. Ayuntamiento de Córdoba; Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 donde se especifique la siguiente información:
> "...1. ...cuales son las asociaciones a las que se les otorgo recursos del rubro de "ayudas subsidios y transferencias", en especifico del sub-rubro "ayudas a ayudas a agrupaciones e instituciones" en los ejercicios fiscales 2008 y 2009...."
> "...3. El concepto, monto y rubro con el que se pago o se gratifico a los CC. ---------- y/o ----------..."

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

En este en concreto, se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00003910, en el ordinal UNO, requiere información relacionada, con el ejercicio del presupuesto aprobado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve, específicamente:

Las asociaciones a las que se les otorgaron recursos del rubro "ayudas, subsidios y transferencias, del sub-rubro "ayudas a agrupaciones e instituciones" en los ejercicios fiscales 2008 y 2009.

Información que al ser confrontada con las obligaciones de transparencia contenidas en las hipótesis previstas en el artículo 8.1, fracciones IX, XIII y XXX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que a continuación se transcriben:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el

Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

Obligaciones de transparencia que se encuentran desglosadas de modo detallado en los lineamientos décimo quinto, décimo octavo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

Vigésimo cuarto. Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:
a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.
La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.

Como se advierte la información solicitada en el ordinal UNO de la solicitud de información 00003910, corresponde explícitamente al contenido de la obligaciones de transparencia descritas párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y

mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información a través de la cual precise cuáles son las asociaciones que se han visto beneficiadas con recurso público correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil ocho y dos mil nueve respecto del ejercicio del presupuesto del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, dentro del rubro "ayudas, subsidios y transferencia" específicamente del sub-rubro "ayudas a agrupaciones e instituciones" en los términos descritos en el artículo 8.1 fracciones IX, XIII y XXX de la Ley 848 y de los lineamientos décimo quinto, décimo octavo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, la cual debe ser publicada de modo permanente, periódico y obligatoria, estableciéndose de manera clara la forma en la cual deberá ser desglosada, por lo que en este punto, el sujeto obligado debe entender que el revisionista está requiriendo la información en los términos previstos por la normatividad antes mencionada, por lo que deberá entregar de modo desglosado lo peticionado.

Ahora bien, tocante a lo peticionado en el ordinal TRES de la solicitud de información de fecha once de enero del año en curso, se advierte que el promovente está requiriendo información relacionada con ---------- y/o ----------, los cuáles si fuera el caso que durante los años dos mil ocho y/o dos mil nueve se encontraran en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, deberá indicar los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le hayan sido entregadas por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones, ya sea que sean trabajadores de base, confianza o bien contratados por honorarios. Es así que la información se actualizaría en términos de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente, coligada con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se

deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Ahora bien, si fuera el caso que ---------- y/o ----------, hubieran recibido pago alguno por contrato o en beneficio de algún programa, esto es como prestador de algún servicio o como beneficiario de algún apoyo, entonces, se actualizarían los supuestos previstos en las fracciones XII, XIII, XIV y XXX del numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;

> XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;
>
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
>
> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

Es así, que del análisis de la solicitud se advierte que la información peticionada en la solicitud tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, XI, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV, IX, XII, XIII, XIV y XXX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ---------- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz está constreñido a generar.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que aun cuando ----------, al momento de requisitar la solicitud de información con número de folio 00003910, indica que la modalidad de la entrega de la información sea en "Copia certificada con costo", debemos estar atentos al contenido de los artículos 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, en cuyo contenido se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo si la solitud de información es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información que es solicitada a modo de orientación, toda vez que el ahora recurrente al formularla solicitud de información número 00003910 ni solicita ni requiere la entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que dio respuesta a la solicitud, al proporcionar los datos requeridos por el incoante y para tenerlo por cumplido deberá entregar la información sin necesidad de remitir documento alguno que sustente o soporte la misma.

Es así que a fin de verificar si el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz dio cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------

respecto de la solicitud de información con número de folio 00003910 de fecha once de enero del año dos mil diez, es que se procede a confrontar la información remitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal a través del oficio número UT049 de fecha cinco de marzo del dos mil diez, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, advirtiéndose, que respecto a la información peticionada en el ordinal UNO de la solicitud de información 00003910, relacionada con las asociaciones a las que se les otorgó recurso del rubro de "ayudas, subsidios y transferencias" específicamente del sub-rubro "ayudas a agrupaciones e instituciones", correspondiente al ejercicio fiscal de los años dos mil ocho y dos mil nueve, respecto del ejercicio del presupuesto del sujeto obligado, tenemos que se le proporcionó al incoante la información relacionada el número de la cuenta, los montos entregados por los siguientes conceptos: Ayudas Subsidios y Transferencias. Ayudas asistenciales, Ayudas a agrupaciones e instituciones, Ayudas culturales, Otras ayudas, Subsidio de predial, Subsidio por recolección de basura y Otros subsidios, respecto de los años dos mil ocho y nueve. Sin embargo, al analizarse el oficio en comento, el cual obra agregado a foja 34 y 35 del expediente, no se advierte que el sujeto obligado hubiera enlistado las asociaciones a las cuales les brindo los apoyos.

Asimismo respecto a lo peticionado en el ordinal TRES de la solicitud de información de fecha once de enero del año en curso, tenemos que del contenido del oficio número UT049 de fecha cinco de marzo de los corrientes, no se advierte que el sujeto obligad hubiera emitido respuesta relacionada con la información requerida respecto del concepto, monto y rubro con el que se pago o se gratifico a ---------- y/o ----------, por lo que en primer orden el sujeto obligado deberá precisar si las personas físicas antes mencionadas durante el periodo comprendido del año dos mil ocho y dos mil nueve tuvieron alguna relación laboral, de prestación de servicio, bien con el carácter de beneficiario o cualesquier otra relación con la entidad municipal que implique el otorgamiento de recursos públicos en su favor, una vez que precise si existe o no relación entre el sujeto obligado y las personas antes mencionadas, debiendo en caso de existir relación alguna, precisarle el concepto, monto y rubro bajo el cual se les realizó pago o gratificación, debiendo tener en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal.

Es así que al confrontar la información requerida, y respecto de la cual se circunscribe la litis del asunto que se resuelve, se advierte que tal como lo manifiesta el recurrente, en su escrito de fecha doce de marzo del año en curso, el sujeto obligado, omite entregar información peticionada en la solicitud identificada con el folio 00003910 de fecha once de enero del año dos mil diez, por lo que tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicitada, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, o tal como ocurre en el presente asunto al ser una solicitud de información formulada en términos del numeral 56 fracción IV de la Ley 848, el sujeto obligado deberá dar respuesta y

entregar la información faltante de la solicitud de información bajo el folio 00003910 presentada en fecha once de enero del año dos mil diez por ----------.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través del oficio número UT049 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, entregar la información faltante de la solicitud de información de fecha once de enero del año dos mil diez e identificada con el número de folio 00003910, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar y entregar al revisionista vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información que a continuación se detalla:

- El listado de las asociaciones a las que se les otorgó recurso público municipal, durante el ejercicio del presupuesto aprobado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, del rubro "Ayudas Subsidios y Transferencias", específicamente del sub-rubro "Ayudas a Agrupaciones e Instituciones", en los términos precisados en las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con los lineamientos décimo octavo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

- Indicarle al promovente si ---------- y/o ---------- fueron servidores públicos municipales, prestadores de algún servicio, beneficiarios o si tuvieron cualquier tipo de relación que implique la erogación, pago o gratificación de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, respecto del periodo comprendido del año dos mil ocho al dos mil nueve, en cuyo caso afirmativo deberá indicarle respecto del ejercicio del presupuesto aprobado para el sujeto obligado correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve, el concepto, monto y rubro respecto de los cuáles se les efectuó el pago o gratificación.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICA la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de

Acceso a la Información Pública Municipal de Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través del oficio número UT049 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, entregar al revisionista vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información faltante de la solicitud de información de fecha once de enero del año dos mil diez e identificada con el número de folio 00003910, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente personalmente y en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, por oficio remitido por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del

procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día trece de abril del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General